



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Diocelina de Jesús Arango de Muñoz
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230029800

ANTECEDENTES

La solicitud: Indicó que es madre cabeza de hogar, se encuentra muy enferma y tiene 69 años. Expresó que realizó derecho de petición a la accionada el 27 de abril de 2023 con el fin de obtener el pago de la indemnización administrativa, sin haber recibido respuesta.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales para que se dé cumplimiento al derecho de petición y al debido proceso, emitiendo resolución o acto administrativo que fije día y mes para el pago de la reparación.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 18 de julio de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que la entidad accionada se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que la accionante está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de homicidio; que la señora Diocelina de Jesús Arango de Muñoz presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, frente al cual se brindó respuesta por medio de la comunicación LEX 7515421 del 19 de julio de 2023, en la cual se le indicó que se encuentran realizando las verificaciones correspondientes en los sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste derecho a recibir la medida indemnizatoria.

CONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 27 de abril de 2023.

Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición elevado con constancia de radicación.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición con constancia de notificación.

Examen del caso concreto:

En razón a lo anterior los hechos narrados, las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto, no se avizora una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, toda vez que, frente a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, la accionada no ha resuelto de fondo si le asiste derecho o no, pese a acreditar criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y estar inscrita en el R.U.V.; por lo anterior, la manifestación de la accionada de que se encuentra realizando las verificaciones, no cumple con los parámetros para resolver de fondo la solicitud, esto es: que la respuesta sea clara, precisa, congruente y consecuente, sin evidenciarse que la respuesta contenga un resultado ya sea positivo o negativo a la petición elevada por el accionante.

Todo lo anterior deja claro que le asiste razón a la accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos al no resolver la petición elevada. Lo anterior, se comprueba por parte del Despacho toda vez que cuando se cumple con los criterios de identificación de carencias y la inscripción en el R.U.V., se busca que la resolución de la procedencia de la indemnización no se prorrogue de forma indeterminada e infinita.

Se tiene además que en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es pacífica la jurisprudencia al afirmar que no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir de fondo la solicitud, independiente de si la respuesta es positiva o negativa, y en caso de

ser positiva, deberá establecer un plazo razonable para otorgar esta compensación a las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener a la accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado. Aclara esta Agencia Judicial que otorgar una respuesta de fondo, no implica acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición; invocado por Diocelina de Jesús Arango de Muñoz identificada con cedula de ciudadanía 42.988.762, en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas –UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a Diocelina de Jesús Arango de Muñoz la respuesta al derecho de petición presentado el 27 de abril de 2023, a través del medio más expedito por el cual la accionante pueda conocer la respuesta, informándole si hay lugar o no al pago de la medida de la medida de la indemnización administrativa. En caso de la respuesta ser afirmativa, deberá informar un plazo razonable para otorgar la medida de indemnización administrativa, o por lo menos del resultado del método técnico de priorización, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bf06606b0e276b4d9bedcea7c1adb160b7d7d708d3ebcbd623b58c9a7d502**

Documento generado en 24/07/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>